

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 051

Fecha: 01/08/2017

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2013 00168	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MOISES FLOREZ VALENCIA	MUNICIPIO DE PALMIRA- VALLE	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	31/07/2017	259	1
76001 3333014 2014 00149	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA MANUELA GIL ECHEVERRY	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento	31/07/2017	232	1
76001 3333014 2015 00099	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIGUEL ANGEL REYES LANCHEROS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto que aprueba la liquidacion de costas	31/07/2017	100	1
76001 3333014 2016 00216	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUCY GONZALEZ GARCIA	DEPARTAMENTO DEL VALLE-MUNICIPIO DE CALI-INVIAS	Auto resuelve renuncia poder ABSTENERSE DE ACEPTAR LA RENUNCIA	31/07/2017	172	1
76001 3333014 2017 00042	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOVANA SALAZAR GALLEGO	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto Decide Reposicion	31/07/2017	55-56	1
76001 3333014 2017 00060	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELLY YESENIA SALAZAR DIAZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto Admite Demanda	31/07/2017	115	1
76001 3333014 2017 00069	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	YIMY RENTERIA OTERO	Auto Admite Demanda	31/07/2017	393	1
76001 3333014 2017 00069	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	YIMY RENTERIA OTERO	Auto Traslado Solicitud Medida Cautelar	31/07/2017	12	2
76001 3333014 2017 00103	Otros	HERNAN BORJA CHAVERRA	SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CALI	Auto releva peritos y nombra nuevos	31/07/2017	34	1
76001 3333014 2017 00113	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UWALDINA VILLADA HERRERA	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA COLPENSIONES	Auto Rechaza Demanda	31/07/2017	92	1
76001 3333014 2017 00126	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EUSEBIO RENGIFO SOLIS	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS	Auto Admite Demanda	31/07/2017	25	1
76001 3333014 2017 00127	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAGNOLIA BONILLA SARRIA	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS	Auto Admite Demanda	31/07/2017	41	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2017 00131	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PHANOR ROJAS LIBREROS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Rechaza Demanda	31/07/2017	165-1	1
76001 3333014 2017 00133	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELBA MARINA FORY CARABALI	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - HUV	Auto Admite Demanda	31/07/2017	159	1
76001 3333014 2017 00159	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARNOBIO LOPEZ GALEANO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Auto Inadmite Demanda	31/07/2017	80-81	1
76001 3333014 2017 00182	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAQUEL WALTEROS CAVIADES	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS	Auto Admite Demanda	31/07/2017	48	1
76001 3333014 2017 00183	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	OLIVIA ALEJANDRA SABOGAL Y OTROS	Auto Inadmite Demanda	31/07/2017	117	1

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

JHON FREDY CHARRY MONTOYA

SECRETARIO



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
 ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
 VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, trentauno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 374

Referencia: 760013333014-2015-00099-00  
 Demandante: Miguel Ángel Reyes Lancheros  
 Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Aprueba liquidación de costas

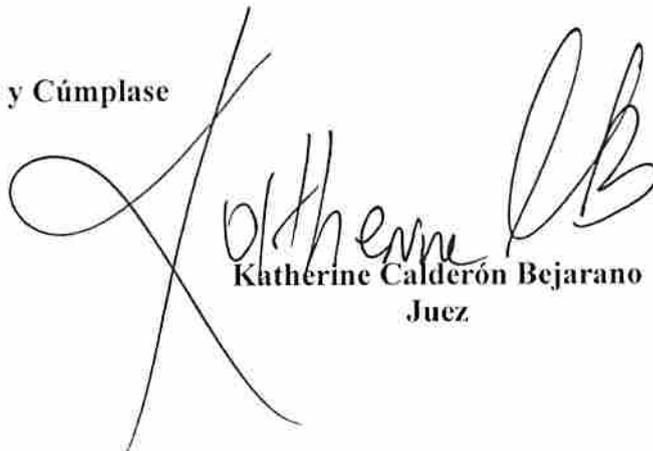
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 99 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

**RESUELVE**

**Aprobar** la liquidación de costas visible a folio 99 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase

  
 Katherine Calderón Bejarano  
 Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 51 DEL 01 DE AGOSTO DEL 2017 SECRETARIO _____
--

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y tres (31) de julio del 2017

Auto de Sustanciación No. 373

**Radicación:** 76001-33-33-014-2013-00168-00  
**Demandante:** Moisés Flórez Valencia  
**Demandado:** Nación Ministerio de Educación – otros  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

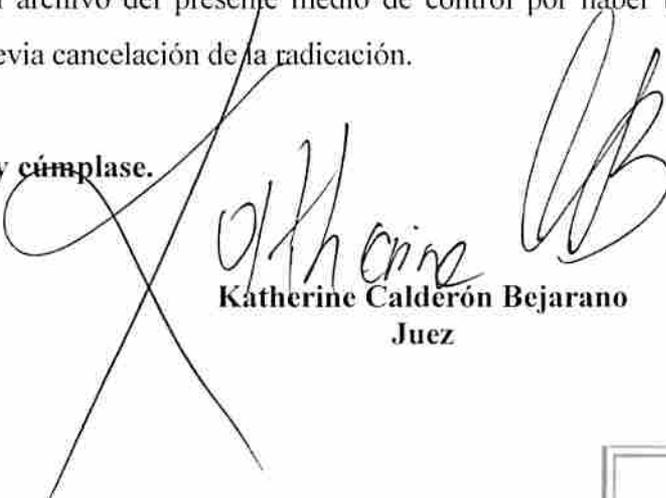
En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual adicionó la Sentencia No. 020 del 01 de febrero del 2015, que negó las pretensiones de la demanda.

El Despacho,

## DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 15 de junio del 2017.
2. Por secretaría, hágase la respectiva liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. y expídanse las copias de que trata el inciso 3º del artículo 203 del CPACA.
3. Ordenar el archivo del presente medio de control por haber terminado la actuación con Sentencia, previa cancelación de la radicación.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
 Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI          NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>ESTADO No. 51 DEL 01 DE AGOSTO DEL 2017</p> <p>SECRETARIO </p>
--

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, treintauno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 372

**Radicación:** 76001-33-33-014-2016-00216-00  
**Demandante:** Milton Giovanny Piamba González y otros  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca – Municipio de Cali  
**Medio de control:** Reparación Directa

**Niega renuncia de poder**

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada, Municipio de Cali, manifiesta que renuncia al poder conferido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4 de la Ley 1564 de 2012, los efectos de la renuncia al poder están condicionados a la comunicación en tal sentido al poderdante.

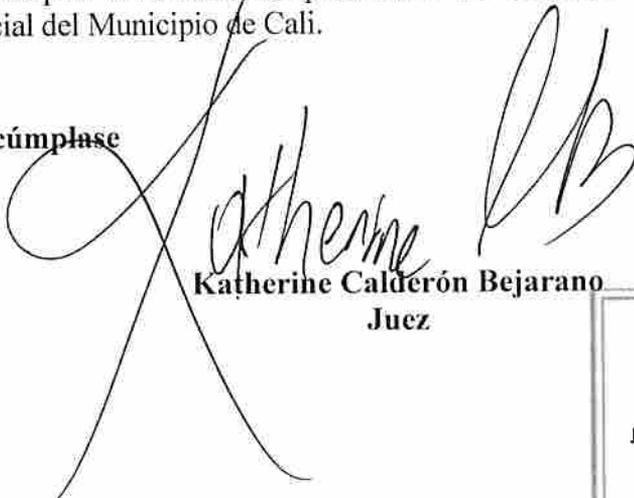
El Despacho observa que la renuncia al poder no se encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo establecido en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, al no adjuntar el comunicado al poderdante.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Abstenerse** de aceptar la renuncia del profesional del derecho Alexander Arias Lorza como apoderado judicial del Municipio de Cali.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI  NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>ESTADO No. 51 DEL 01 DE AGOSTO DEL 2017</p> <p>SECRETARIO </p>
--

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, ~~Febrero~~ 31 de julio del 2017

Auto de Sustanciación No. 371

**Radicación:** 76001-33-33-014-2014-00149-00  
**Demandante:** María Manuela Gil Echeverry  
**Demandado:** Municipio de Cali  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

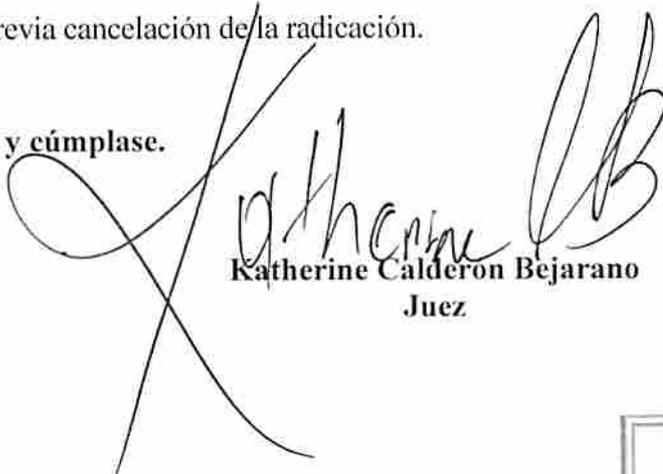
En atención a lo resuelto en el proveído que antecede, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual confirmó parcialmente la Sentencia No. 148 del 25 de junio del 2015, que negó las pretensiones de la demanda.

El Despacho,

**DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en Sentencia del 17 de mayo del 2017.
2. Por secretaría, hágase la respectiva liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. y expídanse las copias de que trata el inciso 3° del artículo 203 del CPACA.
3. Ordenar el archivo del presente medio de control por haber terminado la actuación con Sentencia, previa cancelación de la radicación.

Notifíquese y cúmplase.

  
 Katherine Calderon Bejarano  
 Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 51 DEL 01 DE AGOSTO DEL 2017 SECRETARIO 
--

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, treintauno (31) de julio del 2017

Auto de Sustanciación No. 370

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00103-00  
**Demandante:** Hernán Borja Chaverra  
**Demandado:** Municipio de Cali  
**Acción:** Otros

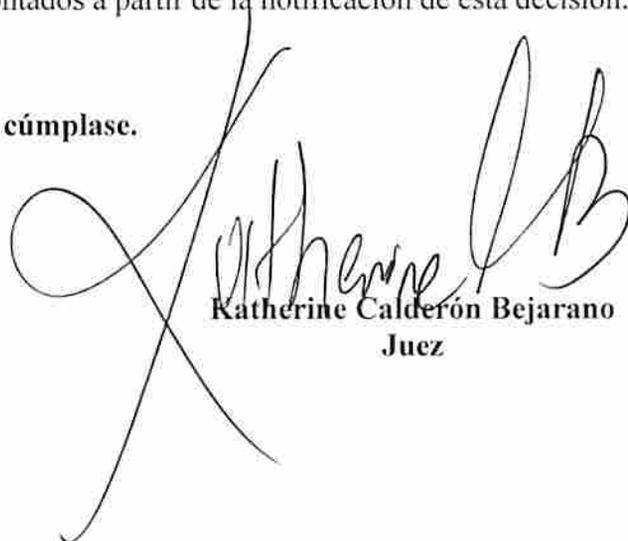
Teniendo en cuenta que la profesional del derecho Luz Stella Aguirre Salcedo, designada como curador ad litem, no aceptó el cargo, por encontrarse inmersa en la causal contemplada en el numeral 7 del artículo 49 del Código General del Proceso, es decir, actuar como defensora de oficio en más de cinco (05) procesos, es del caso relevarla del cargo y efectuar una nueva designación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 inciso 2 del precitado compendio normativo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

## DISPONE:

1. Relevar del cargo de curador ad litem a la doctora Luz Stella Aguirre Salcedo, y en su remplazo designar a la profesional del derecho Rocío Ardila Rojas identificada con la cedula de ciudadanía No. 66'819.180, quien recibe notificaciones judiciales a través del correo electrónico rar\_0507@hotmail.com.
2. Informar a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 Código General del Proceso.
3. Citar a la Secretaría del Despacho a la abogada Rocío Ardila Rojas para efectos de la aceptación y posesión del cargo, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI  NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>ESTADO No. 51 DEL 01 DE AGOSTO DEL 2017</p> <p>SECRETARIO _____</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 369

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00069-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**Demandado:** María Luz Elena Ortega Tutacha y otros  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad

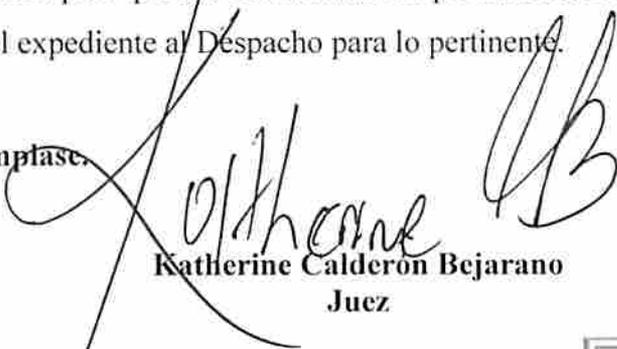
Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la entidad demandante consistente en la suspensión provisional de las **Resoluciones GNR 103802 del 20 de mayo del 2013** y **GNR 170016 del 14 de mayo del 2014**<sup>1</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- se **RESUELVE:**

**1. Correr** traslado a la señora la señora **María Luz Elena Ortega Tutacha** y a los menores **Sergio Andrés Rentería Ortega** y **María Camila Rentería Ortega**, de la solicitud de medida cautelar elevada por la entidad demandante, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, plazo que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

**2. Notificar** esta providencia simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

**3. Vencido** el término para que los demandados se pronuncien sobre la solicitud de medida cautelar ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

<sup>1</sup> Folios 358-359

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI  NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>ESTADO No. 51 DEL 01 DE AGOSTO DEL 2017</p> <p>SECRETARIO </p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, treintauno (31) de julio del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 310

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00182-00  
**Demandante:** Raquel Walteros Caviedes  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

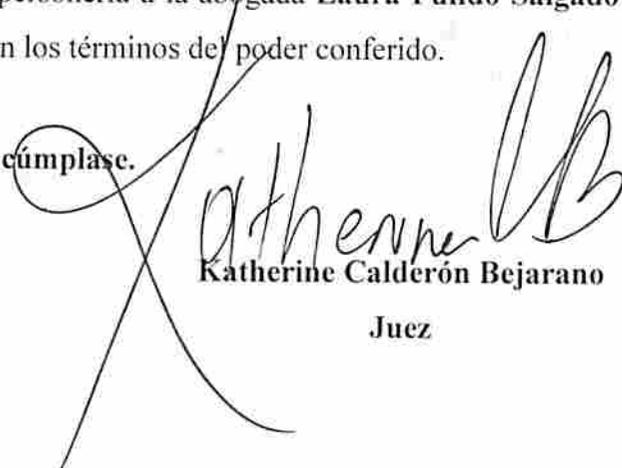
- 1. Admitir la demanda** promovida por **Raquel Walteros Caviedes** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.
- 3. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. Ordenar a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. Reconocer personería a la abogada **Laura Pulido Salgado** como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
Katherine Calderón Bejarano

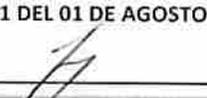
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ESTADO No. 51 DEL 01 DE AGOSTO DEL 2017

SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treintauno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 309

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00127-00  
**Demandante:** MAGNOLIA BONILLA SARRIA  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto admite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

1-. **ADMITIR** la demanda promovida por Magnolia Bonilla Sarria actuando por medio de apoderado judicial en contra de la Nación – Min. De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2-. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado PERSONALMENTE, y por estado a la demandante.

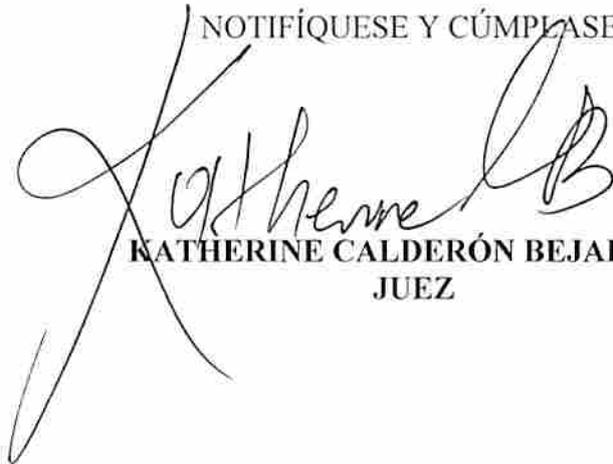
3-. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4-. **ORDENAR** a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados

en la Secretaria del Juzgado y acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**KATHERINE CALDERÓN BEJARANO**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 51 DEL 01 DE AGOSTO DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 308

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00060-00  
**Demandante:** Nelly Yesenia Salazar Díaz  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Revisado el escrito de subsanación se advierte que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

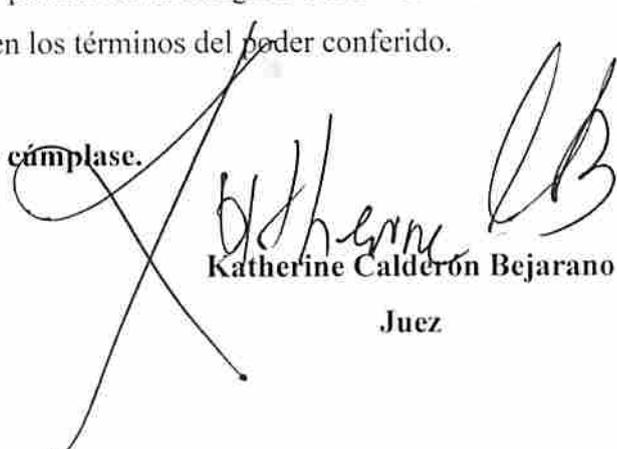
- 1. Admitir la demanda** promovida por la señora **Nelly Yesenia Salazar Díaz** contra el **Departamento del Valle del Cauca**.
- 2. Notificar** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público **PERSONALMENTE** y por estado al actor. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013 por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.
- 3. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. Ordenar a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. Reconocer personería al abogado **Janer Collazos Viafara** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
Katherine Calderón Bejarano

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 51 DEL 01 DE AGOSTO DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 307

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00126-00  
**Demandante:** EUSEBIO RENGIFO SOLIS  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto admite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**1-. ADMITIR** la demanda promovida por Eusebio Rengifo Solís actuando por medio de apoderado judicial en contra de la Nación – Min. De Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**2-. NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado PERSONALMENTE, y por estado a la demandante.

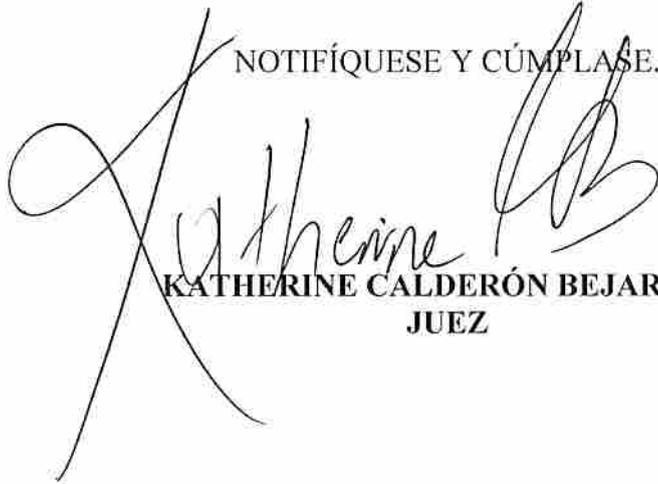
**3-. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

**4-. ORDENAR** a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados

en la Secretaria del Juzgado y acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
KATHERINE CALDERÓN BEJARANO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 51 DEL 01 DE AGOSTO DEL 2017
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, ~~Treinta y cinco~~ (31) de julio del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio N°. 306

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00159-00  
**Demandante:** Arnobio López Galeano  
**Demandado:** Universidad Nacional de Colombia  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

La parte actora pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución N°. 1134 del 30 de noviembre del 2016**, mediante la cual se acepta una renuncia.
- **Oficios P.VS-056-17 del 8 de febrero y P.VS-067-17 del 14 de febrero del 2017**, mediante los cuales se da trámite y niega la solicitud de revocatoria directa de la resolución anterior.

Estudiada la demanda se advierte que dichos oficios no son susceptibles de control judicial y por tanto, corresponde rechazar la demanda contra los mismos en cumplimiento a lo previsto en el numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Sobre esta clase de actos, el Consejo de Estado<sup>1</sup> tiene decantado que el acto *“que niegue o rechace una solicitud de revocación directa no constituye acto administrativo definitivo, por cuanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto objeto de la solicitud y, por ende, tampoco es susceptible de un control judicial por la jurisdicción”*

De este modo, teniendo en cuenta que los enunciados oficios mantienen incólume la decisión inicial de la **Resolución N°. 1134 del 30 de noviembre del 2016**, esto es, la aceptación de la renuncia y sus efectos, dado que niegan la revocación, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 96 del C.P.A.C.A. y la precisión jurisprudencial del Consejo de Estado sobre el tema, se adoptará la decisión de rechazo de la demanda contra dichos actos por no ser enjuiciables.

Por lo demás, una vez estudiada la demanda de la referencia se advierte que la misma cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162,

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Cuarta - C.P: Stella Jeannette Carvajal Basto – Sentencia del 8 de junio del 2017 - Radicación número: 13001-23-33-000-2015-00122-01(22303)

163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**1. Rechazar la demanda** en cuanto a las pretensiones atinentes a que se declare la nulidad de los oficios **P.VS-056-17 del 8 de febrero** y **P.VS-067-17 del 14 de febrero del 2017**, mediante los cuales se dio trámite y negó la solicitud de revocatoria directa de la **Resolución N°. 1134 del 30 de noviembre del 2016**, por no ser enjuiciables.

**2. Admitir la demanda** promovida por el señor **Arnobio López Galeano** contra la **Universidad Nacional de Colombia**.

**3. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.

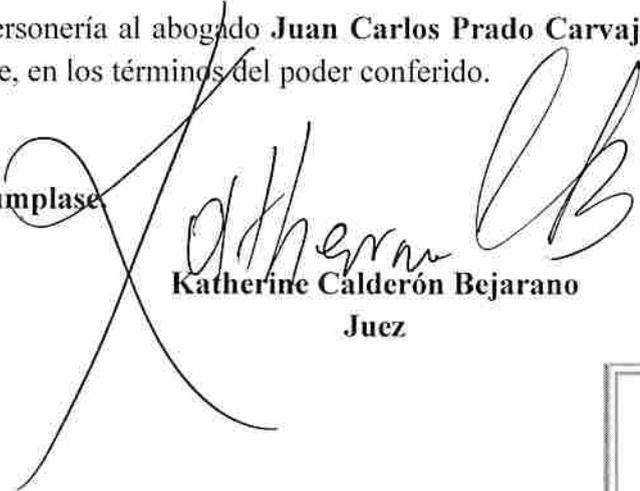
**4. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

**5. Ordenar** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

**6. No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**7. Reconocer** personería al abogado **Juan Carlos Prado Carvajal** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



**Katherine Calderón Bejarano**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 51 DEL 01 DE AGOSTO DEL 2017
SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, treintauno (31) de julio del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 305

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00133-00  
**Demandante:** Elba Marina Fory Carabalí  
**Demandado:** Hospital Universitario del Valle y otro  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**1. Admitir la demanda** promovida por la señora **Elba Marina Fory Carabalí** contra el **Departamento del Valle del Cauca** y el **Hospital Universitario del Valle Evaristo García**.

**2. Notificar** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público **PERSONALMENTE** y por estado al actor. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013 por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

**3. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder

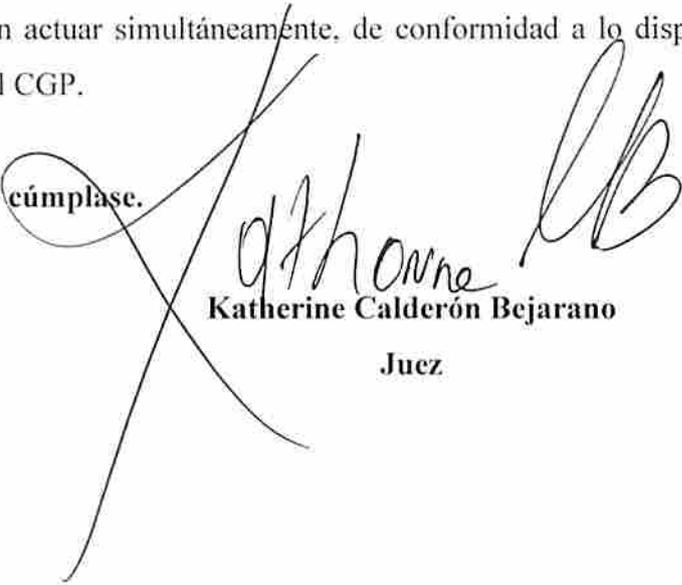
y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. Ordenar a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. Reconocer personería a las abogadas **Lucey Mancilla Marulanda** y **Nallibe Mina Mina** como apoderadas de la parte demandante, en los términos del poder conferido. Se advierte que no podrán actuar simultáneamente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 75 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Katherine Calderón Bejarano**

**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 51 DEL 01 DE AGOSTO DEL 2017
SECRETARIO _____

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, treintauno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 303

Referencia: 76001-33-33-014-2017-00113-00  
 Demandante: Uwalina Villada Herrera  
 Demandado: Universidad Nacional de Colombia - Colpensiones  
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Rechaza demanda****ANTECEDENTES**

-Mediante auto interlocutorio N° 250 del 13 de junio del 2017 se avocó la demanda presentada por la señora **Uwalina Villada Herrera**, concediéndole el termino de 10 días a partir de la notificación del auto para adecuar la demanda a esta jurisdicción. Dicho auto fue notificado a la parte demandante el 14 de junio del 2017<sup>1</sup>.

-Según informe secretarial del 12 de julio del 2017 el término para subsanar la demanda transcurrió entre el 15 junio hasta el 30 de junio del 2017, en dicho término la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se presentó memorial de adecuación se dispondrá rechazar la demanda según lo dispuesto.

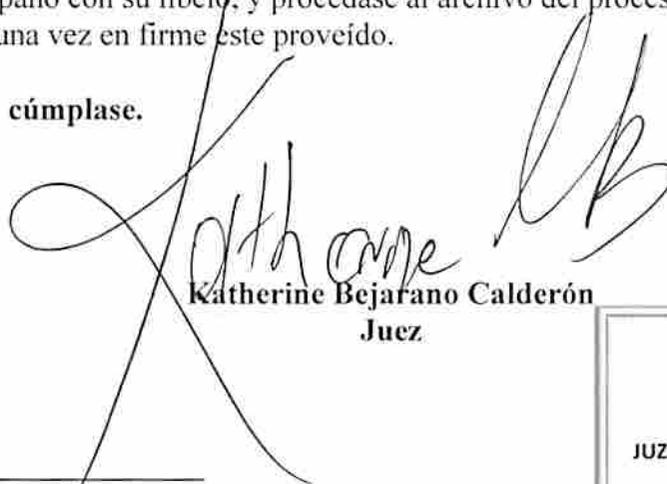
En consecuencia, se

**RESUELVE:**

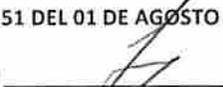
1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia interpuesta por la señora **Uwalina Villada Herrera** por intermedio de apoderada judicial en contra de la **Universidad Nacional de Colombia y Colpensiones**.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

  
 Katherine Bejarano Calderón  
 Juez

<sup>1</sup> Folio 42 Cdn. Ppl.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI          NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>ESTADO No. 51 DEL 01 DE AGOSTO DEL 2017</p> <p>SECRETARIO </p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, ~~treinta y uno~~ 31 de julio del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 301

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00069-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
**Demandado:** María Luz Elena Ortega Tutacha y otros  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad

Auto admite demanda

Revisado el escrito de subsanación se advierte que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

De otra parte, como quiera que en la subsanación la entidad relacionó la **Resolución DIR 2346 del 27 de marzo del 2017<sup>1</sup>** como una prueba documental y al revisar la demanda se encuentra que la misma no se aportó, se ordenará requerir a la entidad actora para que la allegue de manera inmediata.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**1. Admitir la demanda** promovida por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** contra la señora **María Luz Elena Ortega Tutacha** y los menores **Sergio Andrés Rentería Ortega** y **María Camila Rentería Ortega**.

**2. Notificar** por estado ésta providencia a la parte actora, según establece el artículo 201 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Folio 381

**3. Notificar** personalmente esta providencia a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ésta última al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1365 de 2013 y el parágrafo del artículo 2 del Decreto 4085 de 2011.

**4. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Los demandados deberán allegar durante el término para contestar la demanda, las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

**5. Ordenar** a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

**6. No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**7. Requerir** a la parte demandante para que de manera inmediata allegue la **Resolución DIR 2346 del 27 de marzo del 2017<sup>2</sup>**. Documento relacionado como prueba documental, pero no aportado.

**8. Reconocer** personería judicial a la abogada **Ana Beatriz Morante Esquivel**, como apoderada sustituta de la parte demandante Colpensiones, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
Katherine Calderón Bejarano  
Juez

<sup>2</sup> Folio 381

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>ESTADO No. 51 DEL 01 DE AGOSTO DEL 2017</p> <p>SECRETARIO _____</p>
---

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 302

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2017-00042-00  
**DEMANDANTE:** YOVANA SALAZAR GALLEGO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP  
**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA

### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 146 del 19 de abril de 2017<sup>2</sup>, mediante el cual esta instancia judicial inadmitió la demanda al no encontrarse acreditado el último lugar de prestación de servicios del causante, información que resulta relevante con el fin de establecer la competencia por territorio en el asunto en referencia. En tal sentido se le otorgó el término de diez (10) para allegar dicha certificación.

### DEL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado demandante argumentó que no es necesario acreditar el último lugar donde prestó el servicio el causante sino que basta con la simple afirmación que se haga bajo la gravedad de juramento, así que estaría dispuestos a subsanarla en tal sentido.

### CONSIDERACIONES

El Despacho manifiesta desde ya que no accederá a reponer el auto acusado, por cuanto la regla de competencia contenida en el artículo 156 del C.P.A.C.A. es clara al establecer que en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, dado que la entidad a la cual perteneció es del orden nacional, y al carecer de tal certificación la demanda y sus anexos, no puede el Despacho asumir la competencia del asunto por la simple manifestación del demandante como así lo argumentó en su recurso, y más cuando el actor se limita solamente a mencionar la entidad, siendo esta el INPEC.

Frente a la determinación de competencia por el factor territorial en estos asuntos, la H. Corte Constitucional al pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del artículo 43 (parcial)

<sup>1</sup> Escrito que obra de folio 53 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Véase folio 51 del expediente.

de la ley 446 de 1998<sup>3</sup>, que adicionó disposiciones sobre determinación de competencias al Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y especialmente el factor territorial en medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en materia laboral, consideró con ello el legislador buscó hacer efectivos los principios de celeridad y eficacia en la administración de justicia, por cuanto permitiría recaudar de una manera más sencilla el material probatorio, concluyó lo siguiente:

*"En primer lugar, hay que decir que este factor territorial no es nuevo, ni fue introducido sólo en la ley 446 de 1998. Por el contrario, ya en el decreto 01 de 1984 "Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo", se estableció en el artículo 132, numeral 6, que para los asuntos de restablecimiento del derecho de carácter laboral "La competencia en razón del territorio se determinará en todo caso por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios personales." (La Corte Suprema de Justicia, en sentencia Nro. 74, del 23 de mayo de 1991, con ponencia del doctor Rafael Méndez Arango, declaró la exequibilidad de la fijación de esta competencia territorial. Señaló que no obstante las molestias que podía ocasionar a la persona que reside en lugar distinto al sitio en que se tramita el proceso, no puede decirse que tal norma obligue al interesado a cambiar de domicilio, en violación del art. 23 de la anterior Constitución).*

*(...) El legislador consideró que en este lugar se deben encontrar los elementos que permitirán que la administración de justicia se imparta de conformidad con los principios de eficacia, celeridad, economía procesal, al existir el contacto inmediato con los documentos y pruebas de la relación laboral. Además, estos principios no sólo se predicán del demandante, sino del Estado, cuando, eventualmente, es la parte demandada. El Estado también tiene derecho a defender sus intereses en estas materias. Defensa que se facilita cuando tiene a su disposición los documentos que reposan en el lugar en donde el demandante prestó sus servicios. Se trata, pues, de un asunto en el que está de por medio, el cumplimiento del debido proceso.*

*(...) Además, de todas maneras, quien inicie una demanda de esta naturaleza, debe hacerlo a través de apoderado, sin importar en donde tenga su domicilio. Y será su apoderado el que tenga el deber judicial de estar pendiente del desarrollo del proceso.*

*Finalmente, de esta norma, también puede afirmarse que contribuye a la descongestión de la justicia, pues, descentraliza los procesos laborales en que es demandado el Estado, a lugares distintos a la sede de la entidad correspondiente, sede principal, que usualmente es Bogotá, lo que ha contribuido a los grandes volúmenes de trabajo que se concentran en el Tribunal Administrativo de este Distrito Judicial."<sup>4</sup>*

Así pues, para el caso en cuestión considera el Despacho necesaria dicha información para poder determinar la competencia y proceder con el estudio admisorio del medio de control, razón por la que se decidió en el auto recurrido su inadmisión, decisión en la que se reafirma esta juzgadora en esta instancia judicial.

Ahora bien, en relación con el recurso de reposición y su trámite, el artículo 242 del CPACA en su inciso segundo remite a las disposiciones contenidas en el Código de

<sup>33</sup> "por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia"

<sup>4</sup> Sentencia C-540 de 1999.

Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, cuerpo normativo que dispone, frente a la procedencia y oportunidad que el mismo debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto cuando se profiera fuera de audiencia –artículo 318-. Así mismo, en el artículo 118, se refirió al cómputo de términos cuando se presenta recurso contra el auto que los concede, manifestando que en tales casos se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto resuelve el recurso.

Ante tal situación y dado que el auto que fue objeto de reposición concedió el término de 10 días para que la demandante allegara la documentación donde certifique el último lugar donde prestó servicio el causante como Capitán el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, se advierte que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, término en el cual deberá subsanar la demanda so pena aplicar lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, esto es, rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 146 del 19 de abril de 2017 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No.146, y subsane la demanda dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



KATHERINE CALDERÓN BEJARANO  
JUEZ

En auto al  
Estado No. OSI  
De 01 AGO. 2017  
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, treintauno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 304

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00183-00  
**Demandante:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Demandado:** Luis Fernando Medina Quintero y otros  
**Medio de control:** Repetición

Auto inadmite demanda

Efectuado el estudio de la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- establece que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto en el que se expondrán sus defectos para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

- El inciso final del artículo 142 del CPACA dispone:

*“Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.*

- En igual sentido el numeral 5 del artículo 161 ibídem establece como requisito de procedibilidad que la entidad demandante previamente haya realizado el pago de la condena que pretenda recuperar.

- La presente demanda no cumple el anterior requisito de procedencia, toda vez que no fue aportado con la misma el documento en el que conste que la entidad efectuó el pago de la condena.

Al respecto conviene precisar, que si bien es cierto con la demanda se aportó el acto de ejecución mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia condenatoria (Resolución 698 del 18 de diciembre del 2015)<sup>1</sup>, dicho documento no es equivalente o equiparable al que exigen las normas anteriores, por cuanto en él no está la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que para la jurisprudencia del Consejo de Estado “*brinda certeza en relación con la extinción de la obligación*”<sup>2</sup>.

- De otra parte el **numeral 4º del artículo 166 ibídem** dispone, que deberá acompañar a la demanda la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.

- La presente demanda se dirige contra la Caja de Compensación Familiar de Buenaventura – COMFAMAR, la Aseguradora Liberty Seguros S.A. y la Clínica Rafael Uribe Uribe (Unión Temporal Comfenalco Valle – Universidad Libre), entre otros. No obstante no se allegó la prueba de la existencia y representación legal de las mismas, documento que resulta necesario teniendo en cuenta que se trata de entidades de derecho privado.

Para subsanar las anotadas falencias la parte actora deberá aportar el documento en el que conste el pago total de la condena y el que acredite la existencia y representación legal de las entidades demandadas relacionadas. Igualmente, deberá presentar la subsanación en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, y copias físicas o digitales de la misma en cantidad suficiente para los traslados a los demandados y al Ministerio Público.

En consecuencia,

#### **RESUELVE:**

- 1. Inadmitir** la demanda de la referencia por las razones expuestas.
- 2. Conceder** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

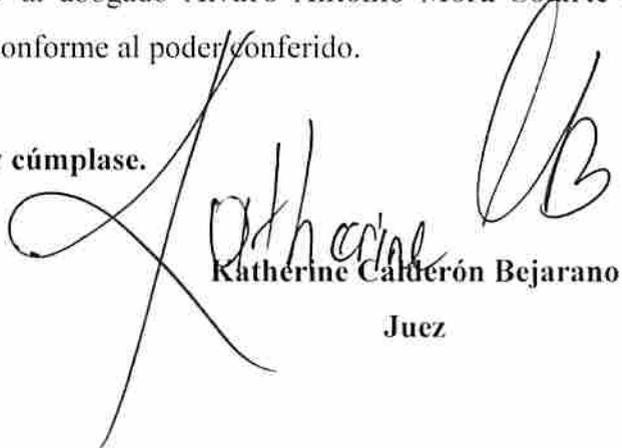
---

<sup>1</sup> Folio 84

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera – C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa – Sentencia del 24 de julio del 2013 - Rad: 19001-23-31-000-2008-00125-01(46162)

3. Reconocer al abogado **Álvaro Antonio Mora Solarte** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
Katherine Calderón Bejarano  
Juez

NOTIFICADO EN EL ESTADO

En auto auto de fe pública por:

Estado No. 051

De 01 AGO 2017

SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, Tricentésimo(31) de julio del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 311

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00131-00  
**Demandante:** Phanor Rojas Libreros y otro  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho - Tributario

La parte demandante formula las siguientes pretensiones:

*“PRIMERO.- Que se declare la prescripción extintiva de la obligación fiscal y la prescripción extintiva de la acción de cobro por concepto del impuesto predial y complementario y sus respectivos intereses hasta la fecha, correspondientes al año 2006 – 2008 – 2009 - 2010 y por ende como quiera que se considera un acto administrativo complejo solicito lo siguiente:*

*Que se declare la Nulidad de las siguientes Resoluciones que en su contenido cercenan con su inaplicabilidad el derecho protegido y que terminaron en su desarrollo la definitiva Resolución 4131.3.21.3308 de Febrero 29 de 2016, que hace referencia o afecta el predio K078100080000 – Título Ejecutivo –liquidación oficial # 29-02-2016 , vigencias 2006 -2008 – 2009 – 2010.*

*Que se decrete la Nulidad de la Resolución # 4131.3.2117733 de 19-10/2016, por medio de la cual no repone la anterior, o sea la Resolución 4131.3.21.3308 de Febrero 29 de 2016.*

*SEGUNDO.- Que se decrete la Nulidad de las liquidaciones oficiales del impuesto predial unificado por incompetencia de la Administración Municipal por extemporaneidad de las siguientes vigencias:*

*Liquidación oficial # 023807712 de 3 – 10/2011, vigencia 2006.*

*Liquidación oficial # 4131.1.12.6.201371045 de 2013-10-01 vigencia 2008.*

*Liquidación oficial # 4131.1.21.000081598760 de 01-08/2014 vigencia 2009.*

*Liquidación oficial # 4131.1.21.000025532126 de 04-07/2015, vigencia 2010.*

*TERCERO. – Que se declare la Prescripción Extintiva de la obligación Fiscal y la Prescripción Extintiva de la Acción de Cobro, por concepto del impuesto predial unificado de las vigencias 2006 – 2008 – 2009 -2010.”*

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

1. El numeral 2 literal “d” del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- dispone, que *“cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*.

Como se observa en el presente caso una de las pretensiones la constituye la nulidad de las liquidaciones oficiales del impuesto predial unificado por extemporaneidad de las vigencias de los años 2006, 2008, 2009 y 2010.

Pese a que las liquidaciones demandadas no fueron allegadas con la demanda, al revisar el contenido de las resoluciones mediante las cuales se niega la prescripción de la acción de cobro de las vigencias de los referidos años, se logra establecer que la oportunidad para ejercer el medio de control de nulidad contra las mismas ha caducado si se tiene en cuenta la fecha en la que quedaron ejecutoriadas dichas liquidaciones.

En las mencionadas resoluciones se establece en cuanto a la **liquidación oficial # 023807712 del 3 de octubre del 2011** correspondiente a la vigencia del año 2006, que fue notificada el 27 de octubre del 2011<sup>1</sup>. Significa lo anterior que acorde a las normas tributarias municipales que regían al momento de su notificación (art. 128 del Decreto 523 de 1999) la misma quedó en firme el 27 de diciembre del mismo año, es decir, dos meses después de la notificación. De tal manera que si la liquidación oficial quedó en firme en dicha fecha, los cuatro meses para incoar la demanda vencieron en el mes de abril del 2012 y la demanda fue presentada el 17 de mayo del 2017, es decir, cuando la oportunidad estaba agotada.

Igual consideración procede para las liquidaciones de las vigencias de los años 2008, 2009 y 2010, sólo que en el caso de la liquidación oficial # 4131.1.12.6.201371045 del 1 de

---

<sup>1</sup> Folio 18

octubre del 2013 de la vigencia del año 2008 la oportunidad para presentar la demanda finiquitó el 26 de junio del año 2014, si se tiene en cuenta que fue notificada el 26 de diciembre del 2013 y que quedó ejecutoriada el 26 de febrero del 2014<sup>2</sup>.

En el caso de la liquidación oficial # 4131.1.21.000081598760 del 1 de agosto del 2014 de la vigencia del año 2009 la oportunidad para presentar la demanda venció el 18 de marzo del 2015, si se tiene en cuenta que fue notificada el 18 de septiembre del 2014 y que quedó ejecutoriada el 18 de noviembre del 2014<sup>3</sup>.

Finalmente, para la liquidación oficial # 4131.1.21.000025532126 del 4 de julio del 2015 de la vigencia del año 2010 la oportunidad para presentar la demanda finalizó el 19 de abril del 2016, si se tiene en cuenta que fue notificada el 19 de octubre del 2015 y que quedó ejecutoriada el 19 de diciembre del mismo año<sup>4</sup>.

Cabe advertir que la consideración frente a la firmeza de las liquidaciones opera dos meses después de la fecha de notificación, porque la normatividad en materia tributaria establece dicho término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, de no ejercerlo la misma queda en firme.

Al respecto corresponde explicar, que en el presente caso la parte actora no indicó haber agotado el recurso de reconsideración, situación que aunada a la configuración de la caducidad ya analizada, refuerza la decisión de rechazo de la pretensión de nulidad de las mencionadas liquidaciones también por indebido agotamiento del procedimiento administrativo, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 720 del Estatuto Tributario, en el procedimiento administrativo tributario, la vía administrativa se agota con la interposición del recurso de reconsideración, con el fin de que la Administración tenga la posibilidad de revisar sus propias decisiones antes de que sean sometidas a un proceso judicial, actuación que no se encuentra acreditada en el caso bajo estudio.

Al respecto la jurisprudencia<sup>5</sup> ha reiterado, que garantizando el control judicial sobre las liquidaciones oficiales y en desarrollo con lo dispuesto en el artículo 720 del Estatuto

---

<sup>2</sup> Folio 18 reverso

<sup>3</sup> Folio 18 reverso

<sup>4</sup> Folio 18 reverso

<sup>5</sup> Consejo de Estado C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez – providencia del 10 de octubre del 2016 – Rad: 08001-23-31-000-2011-01252-01 y Sección Cuarta - CP. Lucy Jeannette Carvajal basto - Sentencia de 7 de diciembre de 2016 – Rad: 543001-23-33-000-2015-00179-01(22063).

Tributario, contra los actos administrativos que liquidan o facturan algún tributo, como el impuesto predial, la persona interesada puede presentar ante la Administración el "*recurso de reconsideración*", y **una vez agotado y el acto quede en firme**, puede acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, permite concluir que su agotamiento es obligatorio para incoar la demanda y que como quiera que en éste caso no se cumplió, el medio de control incoado adolece de la falta de requisito de procedibilidad e igualmente padece los efectos del fenómeno jurídico de la caducidad, lo cual, sin lugar a más análisis, impone el rechazo de la pretensión de nulidad de las liquidaciones oficiales del impuesto predial unificado por estas dos razones.

2. De otra parte, en cuanto a las demás pretensiones se refiere, una vez revisada la demanda se observa que la misma incumple lo ordenado en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, que dispone que la demanda contendrá los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y numerados, teniendo en cuenta que la demanda carece de hechos.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

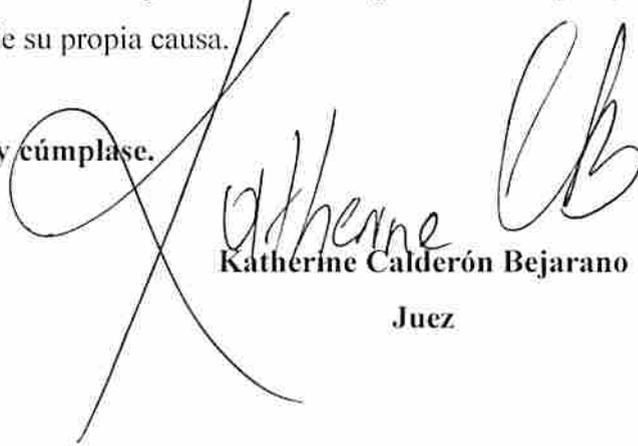
1. **Rechazar la demanda** en cuanto a las pretensiones atinentes a que se declare la nulidad de las liquidaciones oficiales del impuesto predial unificado de las vigencias de los años 2006, 2008, 2009 y 2010, por haber operado la caducidad y adolecer de la falta del requisito de procedibilidad exigible en materia tributaria.

2. **Inadmitir** la demanda de la referencia conforme se consideró.

3. **Conceder** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

4. Reconocer a los abogados Phanor Rojas Libreros y Myriam Correa de Rojas como apoderados de su propia causa.

Notifíquese y cúmplase.

  
Katherine Calderón Bejarano  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 051  
De 01 AGO 2017

SECRETARIA, 